



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve. ....

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección [REDACTED] de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), en el predio ubicado en la Calle Cinco de Febrero, Colonia Pueblo Nuevo, Municipio de Macuspana, Tabasco.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

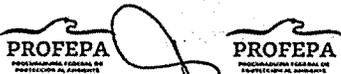
**TERCERO.-** El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecinueve de enero al once de febrero de dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por notificación el día doce de febrero de dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de febrero de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 7 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo; Numeral 26 y Artículo, Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*Acto seguido, los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número [redacted] de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) por lo que se dio toda clase de facilidades e información que facilitó la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:*

*1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA, observándose que realiza actividades de tratamiento de aguas residuales que son enviadas a un proceso de tratamiento de sedimentación, separación de sólidos e infiltración en dos lagunas de oxidación (espadaño y lirio acuático), para posteriormente ser vertidas en forma permanente a un arroyo natural, que conecta con la laguna el Limón. Así mismo se observó el dispositivo de medición de descarga de aguas residuales que no funciona, no permitiendo conocer el volumen de descarga de aguas residuales al cuerpo receptor.*

*2.- Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64*

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/000E7-18  
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00063-16/ 09

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto, el visitado manifestó que no cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales.

3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), observándose que cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, que realiza el proceso de tratamiento de sedimentación, separación de sólidos e infiltración en dos lagunas de oxidación (espadaño y lirio acuático), para posteriormente ser vertidas en forma permanente a un arroyo natural.

4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto, el visitado no presentó el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del 2018, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

5.- Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo. Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la planta de tratamiento se observó que se cuenta instalado el aparato medidor de aguas residuales, sin embargo no este dispositivo de medición no funciona.

6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua". Al respecto el visitado manifestó que los contaminantes existentes en las aguas industriales para su tratamiento, son los mismos desde que entró en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: RPPA/33.2/2017/00063-18  
ACUERDO: PFFA/33.2/2017/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa observándose que no ha realizado cambio en su proceso de tratamiento de aguas, no ocasionando modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.*

*8.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto el visitado manifestó que el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana es quien realiza la operación y mantenimiento de las instalaciones de la planta de tratamiento, para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, asegurándose el control de la calidad de dichas aguas antes de su descargas.*

*9.- Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.*

*Al respecto, el visitado no presentó el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del 2018, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Al respecto el visitado no presentó el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residual correspondiente al año 2018, 2017, 2016.*

*10.- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales. Al respecto durante la presente visita de inspección se constató que se mantienen las obras e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas, en condiciones de operación satisfactorias.*

*11.- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al respecto el visitado no presentó informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, para el año 2018, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga.*

*12.- Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la*



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVC.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas. Al respecto el visitado no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA, para el año 2018.*

*13.- Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales; si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos. Al respecto el visitado manifestó que no se generan lodos por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas.*

*14.- Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos. Al respecto el visitado manifestó que no se ha presentado descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales.*

*15.- Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT. Al respecto el visitado no presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2017.*

*16.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o*



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-1P  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/0C9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Durante el presente acto de inspección como resultado de las descargas de aguas residuales la empresa no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.*

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), por admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo a análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se desprendieron siete infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que durante la visita de inspección no fue presentado el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del Agua, no fue presentado el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, el aparato medido, de aguas residuales que se encontraba instalado no funcionaba, no fue presentado el monitoreo de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, no fue presentado el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018 realizados por laboratorio acreditado, ni el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, no fue presentado el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA para el año 2018 y no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017. De lo anterior, se tiene que al no haber comparecido al acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tienen por aceptados los hechos y no desvirtuadas las irregularidades asentadas en la mencionada acta de inspección de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) fue emplazado no fueron desvirtuados al no presentar documentación alguna en su momento procesal oportuno.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Aguas Nacionales, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), cometió las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales señalan lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

1. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior.

2.- Infracción prevista en el artículo 29 fracción XIV y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, el cual, señala lo siguiente:

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 29.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/ST./2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: (1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; (2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y (3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

3.- *Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales señalan lo siguiente:*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

4.- *Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales señalan lo siguiente:*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACÚSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/20027.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/20027.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5.- *Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales señalan lo siguiente:*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 123.-** *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.*

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 88 BIS.** *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

X. *Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;*

XIII. *Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;*

6.- *Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 Bis fracciones XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, los cuales señalan lo siguiente:*

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 122.-** *Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir; I. Contaminación de los cuerpos receptores; II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.*

**LEY DE AGUAS NACIONALES**

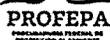
**ARTÍCULO 88 BIS.** *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

XII. *Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";*

XIII. *Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;*

7.- *Infracción a lo previsto en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual señala:*

**Artículo 10.** *Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:*



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA** INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/039

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;
- IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y
- X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:  
La falta de documentación presentada consistente en el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del Agua, no fue presentado el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se observó que se encontraba instalado un aparato medidor de aguas residuales el cual no funcionaba, no fue presentado el monitoreo de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016,



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2017 y 2018, no fue presentado el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018 realizados por laboratorio acreditado, ni el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, no fue presentado el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA para el año 2018 y no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017.

- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente suministrar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, y disposición de aguas residuales del Municipio de Macuspana, así como con 190 empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado y que cuenta con una superficie de 15,000 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales y tomando en



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción prevista en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 29 fracción XIV, 88, 88 Bis fracción I, IV, VIII, X, XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales:

En términos de los extremos normativos contenidos en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y toda vez que al momento de la visita de inspección no fue presentado el permiso de descarga de aguas residuales expedido por la autoridad del Agua, no fue presentado el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se observó que se encuentra instalado un aparato medidor de aguas residuales el cual no funcionaba, no fue presentado el monitoreo de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, no fue presentado el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018 realizados por laboratorio acreditado, ni el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, no fue presentado el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA para el año 2018 y no fue presentada la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017, por lo que se sanciona al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) con una multa por el monto de \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.) equivalente a 850 Unidades de Medida y Actualización; en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren; y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS" y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.  
Amparo directo 169/2002. Maquilladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: XVI. Agosto del 2002.  
Tesis: VI.3o. A.J/20  
Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.  
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.  
*Las negrillas son énfasis propios)*

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos, y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), no compareció al procedimiento, tal como se señaló en el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, consistentes en:

1.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "Agua", en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [redacted] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del establecimiento no presentó el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "agua", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

2.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [redacted] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del establecimiento no presentó el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

3.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), reparar el dispositivo medidor de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación al respecto y del acta de verificación No. [redacted] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

presente visita de verificación de medidas correctivas se observó que no se ha reparado el dispositivo medidor de aguas residuales, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

4.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el monitoreo de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del establecimiento no presentó los monitoreos de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018", por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

5.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

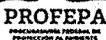
De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del establecimiento no presentó el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

6.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA, para el año 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del establecimiento no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA, para el año 2018, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

7.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ) no compareció, por lo que no presentó documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva durante la presente visita de verificación de medidas correctivas el representante del





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA/  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establecimiento no presentó la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha veintinueve de octubre dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del "Agua", en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del año 2018 para el uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

3.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), reparar el dispositivo medidor de aguas residuales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

4.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el monitoreo de descargas de aguas residuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

5.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el informe de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996 para el año 2018, realizados por laboratorio acreditado, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

6.- Se ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), presentar a esta Delegación el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EPA, para el año 2018, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.



*[Handwritten signature]*



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

16

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07

000080

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7.- Se ordena al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)**, presentar a esta Delegación la **Cédula de Operación Anual (COA)** del periodo 2017, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)**, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

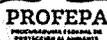
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, X.II, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 29 fracción XIV, 88, 88 Bis fracción I, IV, VIII, X, XII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)**, con una multa por el monto de \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.) equivalente a 850 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicados por \$4.49 M.N. (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2019; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, del considerando VI, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel: 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas: 07



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/0C9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar énter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

MULTA: \$71,816.50 M.N. (setenta y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 07

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Tabasco



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA  
(PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ)

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18  
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00063-18/000

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE VILLA BENITO JUÁREZ), en el domicilio ubicado en [REDACTED], anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cumplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTR. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JAROL IICAI 'EJGL

*[Handwritten signature]*

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION TABASCO



Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas  
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y  
3511373 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)